

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS-IS-N° 251
La Paz, 27 de Junio de 2001

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Propiedad y Crédito Popular de 15 de junio de 1998, en su Artículo 35 crea la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, fusionando las tres Superintendencias sectoriales, como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional, bajo la tuición del Ministerio de Hacienda.

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene como misión regular y fiscalizar el desempeño de estos mercados, con atribuciones para este efecto conferidas por la Ley de Propiedad y Crédito Popular.

Que, mediante Resolución Suprema N° 218389 del 26 de junio de 1998 se designa como Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros al Dr. Pablo Gottret Valdés.

Que, la Ley N° 1883 de 25 de junio de 1998, Ley de Seguros, en el inciso c) del Artículo 43° establece la atribución de la Superintendencia Sectorial de supervisar, inspeccionar y sancionar a las entidades bajo su jurisdicción.

Que, la Ley de Seguros, los decretos reglamentarios de la Ley de Seguros, las resoluciones administrativas reglamentarias y las demás disposiciones conexas que regulan el mercado de seguros, establecen normativas expresas que regulan la conducta de los operadores del mercado de seguros.

Que, la Ley N° 1883 de Seguros de 25 de junio de 1998, en su Título III, Capítulo II denominado "Del régimen de inversiones", artículo 34, señala que los Recursos para Inversión deben ser invertidos mediante mecanismos bursátiles, en Valores de oferta pública y otros bienes que permita la citada Ley.

Que, la Resolución Administrativa IS No.018/2000 de 13 de enero de 2000 que aprueba el Reglamento de Inversiones, debe ser adecuada y redefinida en algunos de sus aspectos referentes a los Recursos para Inversión administrados por las compañías aseguradoras y reaseguradoras.

Que, es necesario establecer los criterios de elegibilidad de administradores delegados e intermediarios a ser contratados por las compañías de seguros y reaseguros.

POR TANTO:

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY,

RESUELVE:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (Objeto)

La presente Resolución Administrativa establece los criterios de elegibilidad de los administradores delegados e intermediarios a ser contratados por las compañías aseguradoras y reaseguradoras. Asimismo, redefine y amplía la normativa contenida en la Resolución Administrativa IS No.018/2000 de 13 de enero de 2000.

Artículo 2.- (Plazo de Adecuación)

Las compañías de seguros y reaseguros deberán dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Resolución, a partir del 16 de julio del 2001, a excepción de lo dispuesto en su Artículo 11.

**CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES
DELEGADOS E INTERMEDIARIOS**

Artículo 3.- (Denominación de la Administración Delegada)

La compañía de seguros y reaseguros que transfiera la administración de su cartera de inversiones a una Agencia de Bolsa para que ésta obre en representación suya, en las actividades referentes a inversiones realizadas con los Recursos de Inversión, se denominará delegante. Asimismo, la Agencia de Bolsa que asume la responsabilidad de actuar en nombre de la delegante se denominará delegada. Las actividades realizadas por la delegada se denominarán Administración Delegada de Cartera.

Artículo 4.- (Funciones de la Administración Delegada)

La Administración Delegada de Cartera comprende lo siguiente, siendo este artículo de tipo enunciativo y no limitativo:

- a) Transacciones en mercados secundarios bursátiles, compra venta de Valores con los Recursos para Inversión realizados en mercados secundarios locales de acuerdo a la normativa vigente;
- b) Transacciones en mercados primarios bursátiles o extrabursátiles, adquisición de Valores con los Recursos para Inversión;
- c) Formalización de transacciones, registro, emisión o transferencia de los Valores adquiridos a nombre de la compañía de seguros y/o reaseguros, generación de los registros electrónicos, en los valores físicos o en los estados de cuenta que corresponda; y
- d) Traspaso de Valores a la Entidad de Custodia, y depósito del producto de las transacciones en cuentas con la Entidad de Custodia.

Artículo 5.- (Requisitos que debe cumplir la Delegada y el Intermediario)

La Agencia de Bolsa que preste sus servicios de Administración Delegada e Intermediación a las compañías de seguros y reaseguros, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar debidamente inscrita en el Registro del Mercado de Valores de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, de acuerdo a norma vigente del mercado de valores.
- b) No haber incurrido en infracciones sancionadas con multas, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b del Artículo 20 del “Reglamento de aplicación de sanciones administrativas de la Ley del Mercado de Valores” (D.S. N° 26156 de 30 de abril de 2001), en los últimos seis meses.
- c) Solicitud en forma escrita de la compañía de seguros y reaseguros, a la Superintendencia, sobre la no objeción para la designación de la Agencia de Bolsa que fungirá como Administradora Delegada o Intermediario.
- d) Las Agencias de Bolsa, deberán comunicar expresa y en forma escrita a la Intendencia de Seguros, que conocen y aceptan someterse a la normativa vigente sobre las inversiones que éstas vayan a realizar por cuenta de la compañía aseguradora y reaseguradora delegante.
- e) El Administrador Delegado o Intermediario no deberá tener vinculación patrimonial, familiar o administrativa o dependencia de un controlador común, con la Entidad de Custodia o Depósito de Valores.
- f) Las Agencias de Bolsa deberán permitir el acceso irrestricto de los funcionarios de la Superintendencia y otros pertenecientes a cualquier otra entidad que el ente fiscalizador disponga, a toda cuenta, registro o documento en que consten las transacciones realizadas por cuenta de la compañía aseguradora y reaseguradora delegante, con el único propósito de colaborar con la Superintendencia en sus labores de fiscalización.
- g) Las Agencias de Bolsa, deberán remitir información a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros en los plazos y forma que esta así lo solicite.
- h) El contrato de la Administración Delegada o Intermediación, deberá contar con la no objeción de la Superintendencia.

En caso de incumplimiento en la provisión de información por parte de la Agencia Delegada, la compañía de seguros y/o reaseguros será pasible a las sanciones correspondientes.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA AL REGLAMENTO DE LOS RECURSOS PARA INVERSIÓN ADMINISTRADOS POR LAS ENTIDADES ASEGURADORAS

Artículo 6.- (Custodia o Depósito de Valores)

Las inversiones realizadas en plazas extranjeras bajo la modalidad de administración delegada o cuenta con intermediario, serán normadas por norma expresa.

Las inversiones realizadas en plazas locales, independientemente de la modalidad elegida, estarán sujetas a reporte de custodia o depósito. Los requerimientos de reporte son los establecidos en el Artículo 7 de la presente norma.

Los Recursos para Inversión bajo custodia o depósito reportado, deben satisfacer lo siguiente:

$$\text{Ecuación 1: } 0.95 \text{ RI} - (\text{AD} + \text{CI}) - \text{BR} = \text{RCR}$$

Donde:

RI	=	Recursos para Inversión
AD	=	Administración delegada fuera de Bolivia
CI	=	Cuenta con intermediario fuera de Bolivia
BR	=	Bienes raíces admisibles como Recursos para Inversión
RCR	=	Recursos bajo custodia reportada

Cualquier déficit respecto a la magnitud referida con RCR en la ecuación 1, deberá ser resuelto en un plazo no mayor a las veinticuatro (24) hora hábiles siguientes.

Artículo 7.- (Reportes de Inversiones)

Las compañías de seguros y reaseguros están obligadas a reportar a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, el detalle de inversiones, compuestos por los Valores financieros, bienes raíces y disponibilidades. Asimismo, deberán incluir el reporte de custodia o depósito de dichos Valores.

El formato de presentación de los reportes de inversión, así como su periodicidad de entrega a la Superintendencia, será establecida mediante circular por la Intendencia de Seguros.

Artículo 8.- (Contratación de servicios y uso de información privilegiada)

Se autoriza a las compañías aseguradoras y reaseguradoras la contratación de empresas que brinden servicios de valoración de cartera de Valores, según lo dispuesto en la Norma Única de Valoración para las entidades supervisadas por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros. Los reportes de inversiones podrán ser contratados con las empresas que brinden los servicios de valoración de la cartera de Valores.

Las compañías de seguros y reaseguros serán las directas responsables de los datos que envíen sobre la valoración de los Recursos de Inversión y sus respectivos informes, aún el caso de que subcontraten estos servicios. Asimismo, la empresa que brinde los servicios de valoración deberá ser necesariamente supervisada por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Las empresas que brinden sus servicios a las compañías de seguros y reaseguros, deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores (Ley N°1834 del 31 de marzo de 1998) y sus reglamentos, debiendo evitar en todo momento incurrir en los hechos

previstos en los artículos 71 y 103 de la Ley del Mercado de Valores. Las compañías aseguradoras y reaseguradoras, deberán contar obligatoriamente con la aprobación del contrato de servicios de valoración y reporte de inversiones, por parte de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Artículo 9.- (Registro de transacciones)

Las compañías de seguros y reaseguros no podrán pagar lo convenido en una inversión a efectuarse con los Recursos para Inversión, sin haber recibido por medios físicos, electrónicos o documento legal fehaciente, en su cuenta de la entidad de custodia de valores correspondiente. Se entenderá también que la entrega de los valores ha tenido lugar cuando la entidad que realice la custodia haya anotado en sus registros, a nombre de la respectiva compañía de seguros y reaseguros la correspondiente inversión o haya recibido confirmación electrónica de la transacción.

Artículo 10.- (Calificaciones por Categoría y Niveles de Riesgo)

Los Valores que componen las inversiones de las compañías de seguros y reaseguros, deberán considerar para la fijación de sus límites por categoría y niveles de riesgo, las categorías y nomenclaturas contenidas en el “Reglamento de Entidades Calificadoras de Riesgo” que se encuentre vigente para el mercado de valores.

Artículo 11.- (Calificaciones de Riesgo de las compañías de seguros y reaseguros)

Las compañías de seguros y reaseguros deberán contratar los servicios de una entidad calificadora de riesgo que las evalúe, de forma voluntaria a partir del primero de agosto de 2001 y de forma obligatoria a partir del primero de enero de 2002.

Artículo 12.- (Prohibiciones)

Las compañías de seguros y reaseguros no podrán de modo alguno comprometer los Recursos para Inversión, en un pacto de retroventa, retrocompra u otro similar, denominadas operaciones en reporto.

La empresa que preste el servicio de custodia a una compañía de seguros y reaseguros no podrá prestar servicios de valoración a ninguna otra empresa del ramo de seguros y reaseguros.

Artículo 13.- (Derogaciones)

Se derogan los artículos 14 y 17 de la Resolución Administrativa IS N° 018/2000 de 13 de enero de 2000.

Regístrese, comuníquese y archívese.